

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONCEPCION, ANTIOQUIA, enero veinte (20)

De dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Radicado:	05206-40-89-001-2020-00043-00
Ejecutante:	Johana Márquez Vergara
Ejecutado:	Héctor Alonso Orrego Muñoz
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 005
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución

Procede el Despacho a proferir auto, con orden de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, pues no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Además, se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos procesales, pues obra demanda en forma, el Despacho es competente para conocer por la naturaleza del asunto y el factor territorial, y se acreditó capacidad de ejercicio de la demandante¹ del demandado.

De esta forma, verificados brevemente los requisitos de procedibilidad se pasará a continuación a decidir, para lo cual, previamente, se hace u recuento de lo acontecido.

¹ Art. 28 Decreto 196 de 1971

ANTECEDENTES

La señora JOHANA MARQUEZ VERGARA, presentó demanda ejecutiva, en representación de su hijo menor SANTIAGO ORREGO MARQUEZ, contra HECTOR ALONSO ORREGO MUÑOZ, para que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$17.699.746), por concepto de las cuotas alimentarias y de vestuario dejadas de pagar al menor.

Condenar al demandado a pagar intereses legales sobre la suma adeuda desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago en su totalidad.

Que se condene al demandado en los gastos, costos judiciales y agencias en derecho en cuantía que le señale el Juzgado.

Para ese efecto, manifestó que ella y el señor HECTOR ALONSO ORREGO MUÑOZ, tuvieron una relación de la cual nació el menor SANTIAGO ORREGO MARQUEZ.

Que mediante conciliación realizada en la Comisaría de Familia el señor HECTOR ALONSO ORREGO MUÑOZ, pactó y se comprometió a cancelar una cuota alimentaria de cien mil pesos (\$100.000)

mensuales en favor de su hijo menor SANTIAGO ORREGO MARQUEZ, respecto del vestuario se pactó tres vestidos al año por un valor de doscientos diez mil pesos (\$210.000).

Que el señor HECTOR ALONSO ORREGO MUÑOZ, no ha cancelado lo pactado en la conciliación realizada en la Comisaría de Familia.

Que el señor HECTOR ALONSO ORREGO MUÑOZ, adeuda la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$14.577.806), correspondientes a la cuota de alimentos, desde el año dos mil diez (2010) al año dos mil veinte (2020).

Que el señor HECTOR ALONSO ORREGO MUÑOZ, adeuda la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (3.121.940), correspondientes al suministro de vestuario desde el año dos mil diez (2010) al año dos mil veinte (2020).

Mediante providencia del día ocho (8) de septiembre del pasado año, se inadmitió la demanda, la que fue corregida por la demandante dentro del término legal.

Subsanados los requisitos exigidos, mediante providencia del 14 de septiembre del año anterior y una vez analizado el mérito ejecutivo del documento allegado a las diligencias², el Despacho

² Acta de Audiencia de Conciliación, realizada en la Comisaría de Familia de Concepción Antioquia.

determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del menor, SANTIAGO ORREGO MARQUEZ, representado por su progenitora, y en contra de HECTOR ALONSO ORREGO MUÑOZ, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la siguiente cantidad:

Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$17.699.746), por concepto de las cuotas alimentarias y de vestuario dejadas de pagar al menor.

Mediante providencia del 13 de septiembre del año anterior, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por la siguiente cantidad:

Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$17.699.746), por concepto de cuotas alimentarias debidas desde el año 2010 al año 2020, y las que se causen en el transcurso del proceso, hasta que se verifique el pago de la obligación, más los intereses al 6% anual y las costas procesales.

El día 5 de noviembre de 2020, la demandante a través de los medios digitales disponibles, remitió al correo hectoromo587@gmail.com del demandando HECTOR ALONSO

ORREGO MUÑOZ, copias de la demanda de alimentos, anexos, auto de admisorio y mandamiento de pago.

De conformidad con el Inciso 3. Del Art. 8. Del Decreto 806 de 2020, al demandado HECTOR ALONSO ORREGO MUÑOZ, los términos le empezaron a correr a partir del día 10 de noviembre de 2020, términos que para pagar el crédito que se le cobra e interponer excepciones vencieron el 17 y 24 en su orden respectivo, sin que hubiera dado respuesta al libelo demandatario.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P., establecen que:

“ARTÍCULO 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...) y los demás documentos que señale la ley...”.

En el presente caso, se allegó como título de recaudo ejecutivo copia auténtica del acta de conciliación llevada a cabo por la COMISARIA DE FAMILIA de esta localidad, entre los señores HECTOR ALONSO ORREGO MUÑOZ Y YOHANA MARQUEZ VERGARA, el día 22 de marzo de 2009, donde se definió que aquél aportaría como cuota alimentaria a favor de su hijo menor SANTIAGO ORREGO MARQUEZ, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mensuales y tres vestidos al año por valor de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000).

De contenido de la referida acta de conciliación, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de su hijo menor, de pagarle como cuota alimentaria equivalente a \$100.000 y tres vestidos al año \$210.000, como se vio.

Por lo tanto, no hay duda para el suscrito que el documento allegado a las diligencias, presta mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, y de haberse notificado personalmente el demandado, y advertirle que contaba con cinco (5) días para cancelar el crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, no contesto la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., si no se proponen excepciones oportunamente –supuesto aplicable al sub examine- el juez dictará auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Respecto a la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 ibídem, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los*

intereses causados hasta la fecha de su presentación". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110.

Corolario de lo expuesto, habrá de ordenarse que siga adelante la ejecución dispuesta mediante auto del 18 de septiembre de 2020, a favor del menor SANTIAGO ORREGO MARQUEZ, representado por su progenitora, señora YOHANA MARQUEZ VERGARA, y a cargo del señor HECTOR ALONSO ORREGO MUÑOZ, por concepto de cuotas alimentarias debidas desde el año 2010 a 2020 y las que se causen en el transcurso del proceso, hasta que se verifique el pago de la obligación, más los intereses al 6% anual y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, dispuesta mediante auto del 18 de septiembre de 2020, a favor del menor SANTIAGO ORREGO MARQUEZ, representado por su progenitora, señora YOHANA MARQUEZ VERGARA, y a cargo del señor HECTOR ALONSO ORREGO MUÑOZ, Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$17.699.746), por concepto de incrementos de cuotas alimentarias debidas desde el año 2010 a 2020 y las que se causen en el transcurso del proceso, hasta que se verifique el

pago de la obligación, más los intereses al 6% anual y las costas procesales.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el 365 y ss.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.³

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ
JUEZ

³ Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA
CIUDAD DE CONCEPCION-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55f4c26e9213aa113b04fc020cb14df3d58dc904f577a32c0
763904d06fb27bb**

Documento generado en 20/01/2021 05:02:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**